



EB 2024/216

Resolución 069/2025, de 16 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EQUIPAMIENTOS SANITARIOS,S.L., contra la exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Suministro de un microqueratocono corneal para el servicio de Oftalmología para la OSI Ezkerraldea Enkarterri Cruces”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de diciembre de 2024, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EQUIPAMIENTOS SANITARIOS,S.L., (en adelante EQUIPSA), contra la exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Suministro de un microqueratocono corneal para el Servicio de Oftamología para la OSI Ezkerraldea-Enkarterri-Cruces”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El 26 de diciembre de 2024 se remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el 31 de diciembre y el 21 de enero de 2025.



TERCERO: Trasladado el recurso al único interesado con fecha 2 de enero, se han recibido las alegaciones de OFTALTECH SOLUTIONS,S.L, adjudicatario del contrato impugnado (en adelante OFTALTECH).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de F.R.C., que actúa en nombre y representación de EQUIPSA.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de exclusión.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:

a) EQUIPSA alega que se solicita un equipo para la realización de los procedimientos corneales que cuente con cabezales y cuchillas desechables. Sin embargo, ella ha ofertado para la realización de dichos procedimientos un sistema de cabezales reutilizables y cuchillas desechables que permiten cortes más precisos y uniformes. Aclara en su escrito que los cabezales ofertados son reutilizables porque están fabricados en acero inoxidable como todos los componentes, a excepción de las cuchillas que son desechables.

b) Añade la recurrente que el coste de su opción desde el punto de vista económico es inferior, ya que sólo se desechan las cuchillas. Dado que se trata de una mejora a lo que se solicita, debería admitirse la oferta presentada para poder ser valorada según los criterios de adjudicación y, en su caso, proceder a su valoración económica.

c) Finalmente, se solicita lo siguiente:

- Admitir la oferta técnica presentada valorando positivamente que los cabezales sean reutilizables.
- Valorar la oferta técnica en base a los criterios técnicos de adjudicación.
- Una vez procedido a todo lo anterior, analizar la oferta económica y puntuarla según los criterios objetivos.

SÉPTIMO: Alegaciones de OFTALTECH.

La adjudicataria se opone a la estimación del recurso por considerar que el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) se solicitan cabezales con cuchillas desechables y el recurrente no cumple con esta característica, ya que entrega cabezales reutilizables con cuchillas desechables.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso. Alega que el PPT claramente exige cinco cabezales para cada una de las medidas solicitadas (350,400.450,500 y 550 mm), esto es, un total de 25 cabezales con una cuchilla cada uno de ellos. EQUIPSA, tal y como ella misma reconoce, oferta un cabezal reutilizable para cada medida con cinco cuchillas desechables cada uno de ellos, lo que significa que, en vez de ofertar 25 cabezales, oferta 5 cabezales de tipo reutilizable lo que implica menos accesorios que los exigidos en el PPT. Por el contrario, la adjudicataria oferta 25 cabezales desechables con una cuchilla cada uno de ellos, también desechable.

NOVENO: Apreciaciones del OARC/KEAO

El análisis del recurso debe partir del contenido relevante de los pliegos, que rigen la licitación vinculando a los que en ella participan y al poder adjudicador por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

PPT

2. Especificaciones técnicas mínimas del Equipamiento.

DENOMINACIÓN	VALOR TÉCNICO
MICROQUERATOMO	
Consola	Dotado de pedal para su manejo
	Dotado de maleta de transporte
	Dotado de batería de seguridad para su uso en caso de fallo eléctrico
Cámara Artificial	Dotado de base de cámara
	Dotado de cesto metálico
	Dotado de cubierta de cámara artificial
	Esterilizable en autoclave de vapor
Presurizador para cámara artificial	Dotado de pedal de control
Motor eléctrico para DSAEK	Con Nomograma DSAEK
	Con anillo guía para cámara artificial
Accesorios	Dotación inicial de cabezales:
	Cabezales para cámara artificial 350 μm $\geq$ 5 Ud
	Cabezales para cámara artificial 400 μm $\geq$ 5 Ud
	Cabezales para cámara artificial 450 μm $\geq$ 5 Ud
	Cabezales para cámara artificial 500 μm $\geq$ 5 Ud
	Cabezales para cámara artificial 550 μm $\geq$ 5 Ud
	Dotación de set de tubo de infusión para cámara artificial $\geq$ 5 Ud

A la vista de lo anterior y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión.

- 1) Los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, que vinculan al poder adjudicador y a los licitadores por no haber sido impugnados en tiempo y forma, son claros en exigir cinco cabezales para cámara artificial por cada una de las medidas solicitadas (350,400,450,500 y 550 mm), esto es, un total de 25 cabezales con una cuchilla cada uno de ellos.
- 2) Como la propia recurrente reconoce, su oferta consiste en un único cabezal para cámara artificial por cada una de las medidas solicitadas, en vez de 5 unidades por medida. Añade que los cabezales ofertados son reutilizables ya que están fabricados con acero inoxidable con todos los componentes del Microqueratocono que figuran en la ficha técnica que se incluye en la memoria técnica presentada, a excepción de las cuchillas que son desechables. Según la recurrente con dichos cabezales reutilizables se consigue un encaje perfecto con las cuchillas ofertadas, permitiendo cortes más precisos y uniformes. Alega por último, que desde el punto de vista económico, el coste por procedimiento es inferior ya que sólo se desechan las cuchillas.
- 3) Según la reiterada doctrina de este Órgano (ver, por todas, su Resolución 52/2023), el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de los bienes a suministrar que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador; consecuentemente, no cabe relativizar u obviar su alcance ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto. Asimismo, el principio de igualdad de trato (artículo 1.1 LCSP) exige que todas las proposiciones sean conformes a los pliegos para

garantizar una comparación objetiva entre las proposiciones presentadas (ver los apartados 37 y siguientes de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22/6/1993, asunto C-243/89, ECLI: EU:C:1993:257).

4) En este caso, de los apartados 1) y 2) anteriores se deduce que el contenido de la oferta de la recurrente es incompatible con las prescripciones técnicas del contrato, lo que supone que su exclusión es adecuada; además, el punto 7.2 del PPT establece que el incumplimiento de las “especificaciones técnicas mínimas” conlleva la desestimación de la proposición. A estos efectos, es irrelevante que EQUIPSA alegue que su propuesta técnica es más ventajosa que la prevista en los pliegos pues, además de tratarse de una afirmación interesada, ello no permitiría salvar el incumplimiento de las bases del contrato; en este sentido, debe señalarse que la cláusula específica 24.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares prohíbe la presentación de variantes.

5) A la vista de lo expuesto en los apartados anteriores, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EQUIPSA., contra la exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Suministro de un microqueratocono corneal para el servicio de Oftalmología para la OSI Ezkerraldea Enkarterri Cruces”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46.1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko apirilaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de abril de 2025